



**Convención contra la
tortura y otras penas o
tratos crueles, inhumanos
o degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.334
30 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA* DE LA 334ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 14 de mayo de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Kuwait

Segundo informe periódico de Nueva Zelandia (continuación)

* El acta resumida de la parte privada de la sesión lleva la signatura
CAT/C/SR.334/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) continuación

Informe inicial de Kuwait (CAT/C/37/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Al-Noori y el Sr. Al-Jassam (Kuwait) toman asiento como participantes a la mesa del Comité
2. El PRESIDENTE invita a la delegación de Kuwait a que presente el informe inicial de su país (CAT/C/37/Add.1).
3. El Sr. AL-NOORI (Kuwait) destaca en primer lugar la importancia que reviste para Kuwait la presentación de su informe inicial, que tiene lugar en un momento importante, ya que coincide con la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tiene como telón de fondo el Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura, que se celebra el 26 de junio.
4. El pueblo kuwaití condena resueltamente todos los actos de tortura y las prácticas conexas. Los esfuerzos realizados en el plano nacional -instauración o fortalecimiento de la democracia y de la primacía del derecho- se insertan en un contexto de cooperación internacional y, en particular, de respeto de todas las disposiciones de la Convención. En Kuwait, el legislador se aseguró de que las disposiciones relativas a la prohibición de la tortura tuviesen rango constitucional y se dedicaron dos artículos de la Ley fundamental a esa cuestión. Antes de la promulgación de la Constitución, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal ya contenían disposiciones en las que la tortura se tipificaba como delito y se prohibía que los tribunales se valiesen de los testimonios obtenidos mediante tortura. Lamentablemente, en Kuwait se registraron casos de tortura con motivo de la brutal ocupación que sufrió el país en 1990-1991. Por otra parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó cierto número de resoluciones al respecto. Para concluir su presentación general, el orador reafirma la importancia que Kuwait concede a la Carta de las Naciones Unidas y a sus objetivos y recuerda que su país fue uno de los primeros de la región en adherirse a la Convención.
5. Procediendo a presentar el informe, el orador recuerda que su país tiene 17.000 m² de superficie y alrededor de 2 millones de habitantes, de los que 750.000 son nacionales de Kuwait. Es elevado el número de extranjeros, que proceden de 120 países. El petróleo sigue siendo el recurso principal del país, que se enorgullece de que su ingreso por habitante sea uno de los más elevados del mundo.
6. Por lo que respecta a su estructura política, cabe señalar que Kuwait optó por una vía intermedia entre el régimen parlamentario y el régimen presidencialista. El ejercicio del poder legislativo corresponde a la Asamblea Nacional, que también está facultada para fiscalizar la actuación del poder ejecutivo. La Asamblea está integrada por 50 diputados. El poder judicial es totalmente independiente, de conformidad con la Constitución.
7. La protección de los derechos humanos está garantizada en numerosas leyes y en los capítulos 2 y 3 de la Constitución. A lo largo de los años, se han promulgado numerosos instrumentos legislativos con objeto de reforzar la

protección de los derechos fundamentales y un artículo de la Constitución dispone que todas las reformas de ésta deben perseguir dicho objetivo. Se han creado una comisión permanente, encargada de las cuestiones de los derechos humanos, y un comité permanente, dependiente del Ministerio del Interior, al que los ciudadanos pueden presentar denuncias cuando se violan sus derechos.

8. Por lo que respecta a la aplicación de los convenios internacionales en Kuwait, en el artículo 70 de la Constitución se dispone que los tratados se incorporarán automáticamente a la legislación nacional y tendrán rango de ley. En materia de información y publicación, es preciso destacar que, en virtud de la Constitución, todas las leyes han de publicarse en el Diario Oficial y en otros diarios cuando proceda. Por otra parte, en el anexo del informe se consignan fallos de los tribunales kuwaitíes en los que se imponen penas a funcionarios públicos por la comisión de actos de tortura.

9. Durante el período de ocupación indicado (1990-1991), las tropas iraquíes cometieron actos de tortura. Además, durante el período de transición, es decir, antes de que las autoridades legítimas regresaran de la Arabia Saudita, cabe lamentar el hecho de que ciudadanos kuwaitíes cometieran violaciones de los derechos humanos. A su regreso, el Gobierno consideró prioritario poner fin a esas violaciones y procesar a los culpables.

10. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 3, el orador hace referencia a un informe de una organización humanitaria en el que se consignan procedimientos de devolución y de extradición aplicados con el más absoluto respeto de las disposiciones de la Convención.

11. Los artículos 120, 121 y 125 del Código Penal se ajustan totalmente a las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

12. Por lo que respecta a la extradición, las disposiciones de la Convención contra la Tortura guardan relación con disposiciones similares de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes y de otros instrumentos de lucha contra el terrorismo. En sus relaciones bilaterales, Kuwait procura concertar acuerdos de extradición equitativos y compatibles con el respeto de la dignidad humana. Kuwait se esfuerza por establecer un sistema adecuado de cooperación judicial firmando tratados bilaterales e internacionales y, cuando no media ningún acuerdo, basa la extradición en criterios de reciprocidad con objeto de que los delincuentes no puedan eludir la acción de la justicia.

13. La formación de los funcionarios, prevista en el artículo 10 de la Convención, queda garantizada de diversas formas. Por una parte, los alumnos de derecho de la Universidad de Kuwait estudian el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal, que contiene disposiciones prohibiendo el recurso a la tortura. Por otra parte, también se sensibiliza respecto de esas cuestiones a los alumnos de la Academia de Policía y a los futuros magistrados, que se forman en el Instituto de Estudios Judiciales. El orador sabe que el Comité ha formulado directrices precisas en ese ámbito, que su país desea conocer y poner en práctica.

14. El artículo 11 de la Convención exige que todo Estado Parte mantenga sistemáticamente en examen las normas y prácticas de interrogatorio. A este respecto, el Código de Enjuiciamiento Penal de Kuwait es muy explícito, ya que, en particular, reconoce a la persona sospechosa de la comisión de un delito el derecho a negarse a declarar cuando no se halle en presencia de su abogado.

Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 12 y 13, es preciso destacar que las investigaciones relativas a actos de tortura se realizan con suma diligencia, con el propósito concreto de que el período de detención sea lo más breve posible. Por lo demás, los derechos consignados en el artículo 14 están garantizados en el Código Civil y las víctimas de actos de tortura pueden exigir una reparación y una indemnización por los perjuicios sufridos.

15. Los testimonios o declaraciones obtenidos mediante tortura no pueden hacerse valer ante los tribunales de Kuwait, ya que se consideran nulos de pleno derecho. Por otra parte, el artículo 16 de la Convención se aplica íntegramente en Kuwait. Por último, el orador recuerda la importancia que su país concede a los derechos humanos, cuyo fortalecimiento ha de perseguirse constantemente en los planos nacional e internacional; el orador espera con sumo interés los consejos y directrices que formulará el Comité y se congratula del diálogo que se ha emprendido.

16. El PRESIDENTE (Relator para Kuwait) agradece a la delegación de Kuwait su interesante exposición, que ha permitido aclarar algunos aspectos. En su calidad de Relator, el orador destaca que el informe inicial se ha presentado solamente con seis meses de retraso, lo que resulta excepcional y debe ponerse de relieve. En general, el informe se ajusta a las directrices generales del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes.

17. La primera pregunta se refiere al poder judicial; es preciso que se indique quién nombra a los jueces y en función de qué criterios y, en particular, quién puede separarlos de su cargo y en qué condiciones.

18. El párrafo 30 del informe se refiere a las garantías de que disfruta "la persona inocente que no ha sido declarada culpable", dado que la pena que se impone a quien ha sido declarado culpable, no puede considerarse tortura ni trato degradante. Ahora bien, el Comité se interesa no sólo por la situación de las personas que no han sido condenadas, sino también por la situación de las que lo han sido, ya que las disposiciones de la Convención también se les aplican y, a ese respecto, lo importante es la naturaleza de la pena. Ese párrafo del informe tal vez guarda relación con el artículo 1 de la Convención, en el que se precisa que no se considerarán torturas los sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas. No obstante, el artículo 16, que se refiere a las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no establece ninguna reserva al respecto, razón por la que una sanción debidamente prevista en la ley podría estar en total contradicción con el artículo 16. Además, las "sanciones" a las que se hace referencia en el artículo 1 deben ser no sólo legítimas con arreglo al derecho interno, sino también con arreglo a las normas fundamentales internacionalmente reconocidas. A este respecto, la naturaleza de la pena impuesta es, pues, un elemento crucial. Aunque los especialistas en derecho internacional debatan constantemente la legitimidad de la pena capital, es incuestionable que los Estados que establecen métodos particularmente crueles para ejecutarla infringen de manera manifiesta el derecho internacional, razón por la que dichas ejecuciones no pueden considerarse legítimas, ni siquiera en el marco del artículo 1 de la Convención. Por ello, el Relator desea saber qué formas revisten las sanciones aplicadas en Kuwait; habida cuenta de que la pena capital existe, ¿cuáles son sus modalidades? ¿Pueden aplicarse castigos corporales? ¿En qué consisten?

19. Convendría que se informara detalladamente sobre los dos casos de tortura que se indican en el párrafo 41 del informe y, en concreto, sobre los agentes de policía implicados. En relación con los recursos que pueden interponer los particulares, sería interesante saber si, en el marco de un proceso penal, pueden interponerse también recursos civiles y administrativos.

20. En relación con el artículo 1 de la Convención, convendría que la delegación de Kuwait indicara el modo en que las disposiciones de la Convención se incorporan al derecho interno y, en concreto si la definición de tortura que figura en la Convención aparece incluida en el derecho penal, dado que, a juicio del Comité, ése es el método más adecuado para que el artículo 1 surta efectos en los Estados Partes. Cuando no se hace una remisión a la definición de la Convención, resulta prácticamente imposible que los Estados Partes recojan y faciliten al Comité datos concretos sobre casos de tortura. Además, esa definición permite, por una parte, establecer una diferenciación cualitativa entre la tortura y las infracciones que no revisten la misma gravedad desde el punto de vista moral, como las agresiones físicas, y, por otra, abordarlas de manera diferente. ¿Se admite en el derecho interno de Kuwait que se alegue la obediencia debida a un superior como circunstancia eximente? ¿Puede incluso alegarse estado de necesidad en casos similares? De ser así, ¿cabe alegar esa circunstancia respecto de los actos de tortura?

21. El representante de Kuwait ha formulado aclaraciones útiles sobre las violaciones cometidas en su país durante el período de transición y, en particular, ha indicado que las autoridades kuwaitíes, después de recuperar el control sobre el territorio, procesaron a quienes habían cometido actos de tortura: ¿cuántos procesos emprendieron y con qué resultados?

22. Por lo que respecta al asilo, convendría que se describiera someramente qué procedimiento se aplica cuando una persona se presenta en la frontera solicitando ser admitida en el país en calidad de refugiado político. Además, parece ser que hay unos 117.000 beduinos en Kuwait: ¿son ciudadanos kuwaitíes? En caso de no serlo, ¿cuál es su condición jurídica?

23. Aunque en los párrafos 72, 86 y 88 del informe se facilitan algunas aclaraciones respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Relator desearía saber, de manera más general, cuáles son las facultades conferidas respectivamente a la policía y a las fuerzas de seguridad a los efectos de practicar detenciones, a no ser que una y otras constituyan un único cuerpo en Kuwait. ¿Existe la figura de la detención sumaria? ¿En qué casos se aplica? Por otra parte, ¿qué facultades tienen la policía y las fuerzas de seguridad respecto de la detención provisional? ¿Cuál es su duración máxima? ¿Existe un régimen de detención administrativa? ¿Puede interponerse un recurso de hábeas corpus o un procedimiento análogo contra cualquier detención? ¿A partir de qué momento puede comunicarse el detenido con un familiar y un abogado? ¿Existe la detención en régimen de incomunicación? Por último, en el párrafo 86 del informe se hace referencia a un instructor, sobre cuyas funciones el Relator desearía que se facilitaran aclaraciones.

24. El Relator pregunta cuántos tratados de extradición ha concertado Kuwait y si dicho Estado puede extraditar a sus propios nacionales. El Relator pregunta si se incoarían actuaciones judiciales en Kuwait en caso de que un dirigente bosnio que viviese en Kuwait hubiese sido acusado por Croacia de haber torturado a croatas en un momento determinado, sin que ello constituyese un crimen de lesa humanidad, tortura sistemática, etc., y de que Kuwait no hubiese concertado

ningún tratado de extradición con Croacia, si bien dicho país, al solicitar la entrega de la persona en cuestión, hubiese facilitado todas las pruebas necesarias. Es decir, cabe preguntarse si su competencia es universal. El auxilio judicial es muy importante para poner en práctica la Convención, razón por la que el Relator desearía saber cuántos acuerdos ha concertado Kuwait al respecto y con qué Estados. Por último, el Relator pregunta si Kuwait hace aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y, en caso de no ser así, si prevé hacerlo con motivo de la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. El Sr. EL MASRY (Correlator para Kuwait) felicita al Estado Parte por haber sido el primero de su región en haber presentado un informe al Comité y agradece al Representante de Kuwait su declaración, que resulta sumamente esclarecedora.

26. El artículo 10 de la Convención se refiere a la inclusión de una educación sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico y de los funcionarios públicos que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de privación de libertad. A este respecto, se ha indicado que el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal forman parte del programa de estudios de la Facultad de Derecho, de la Academia de Policía y del Instituto de Estudios Judiciales, si bien el objetivo que persigue realmente el artículo 10 es la formación y la educación en relación con los derechos humanos y el respeto de esos derechos. Por lo demás, la delegación de Kuwait ha manifestado que está dispuesta a seguir las indicaciones del Comité en ese ámbito.

27. Por lo que respecta al artículo 11 de la Convención, convendría saber si existe en Kuwait algún procedimiento de examen de las normas y prácticas de interrogatorio y de las disposiciones sobre el tratamiento de las personas sometidas a privación de libertad y si ese examen es obligatorio. En los párrafos 54 y 55 del informe, relativos a las numerosas violaciones de los derechos humanos cometidas en Kuwait durante el período de transición, se indica que se han adoptado medidas para evitar que vuelvan a cometerse esas violaciones: el orador desearía saber qué medidas se han adoptado. Por otra parte, en el párrafo 110 se indica que los tribunales de Kuwait juzgaron a personas que se consideraba que estaban involucradas en actos de tortura; el orador pregunta si se trataba de funcionarios encargados de la aplicación de la ley, como los funcionarios de prisiones, qué tipo de delitos cometieron y cómo se realizó la instrucción. Por otra parte, pregunta si se adoptaron medidas disciplinarias contra ellos y qué fallos dictaron los tribunales. Además, en relación con el artículo 12 de la Convención, convendría que la delegación de Kuwait explicara cuál es el procedimiento para formular denuncias de tortura cometidas en los hospitales psiquiátricos y qué curso se ha dado a esas denuncias.

28. En lo concerniente a los artículos 12 y 13 de la Convención, el orador desea que se faciliten aclaraciones sobre las denuncias de tortura que se indican en el párrafo 110 del informe. A este respecto, cabe preguntarse si los autores de esos actos eran agentes del orden, si se adoptaron contra ellos medidas disciplinarias, qué tipo de delitos cometieron y qué resolvieron los tribunales. Además, el orador desearía que se facilitara información sobre los procedimientos aplicables cuando se cometen actos de tortura en los hospitales psiquiátricos. Por otra parte, el orador pregunta cuál es el sentido de las

palabras "y velar por que se haga justicia" que figuran al final de la primera oración del párrafo 110. A juicio del Comité, velar por que se haga justicia significa castigar a quienes cometen actos de tortura, indemnizar a las víctimas y encargarse de su rehabilitación. Por lo que respecta al artículo 14, deberían facilitarse aclaraciones sobre la primera oración del párrafo 124 del informe, en la que se indica que no cabe duda de que la tortura entra dentro de la categoría de delitos que constituyen actos ilícitos; cabe preguntarse si esa afirmación figura en algún texto. En lo concerniente en el artículo 15 de la Convención, el Comité expresa su satisfacción sobre las normas que rigen la práctica de la prueba en Kuwait, que se ajustan a un principio consignado desde hace largo tiempo en la ley cherámica, a saber, que "todo lo que se basa en una premisa inválida es de por sí inválido". De manera más general, el orador felicita a las autoridades de Kuwait por las diversas medidas que han adoptado con miras al restablecimiento de la vida democrática ordinaria en el país.

29. El Sr. SØRENSEN, refiriéndose a la aplicación del artículo 10 de la Convención, destaca, en su calidad de médico, que es sumamente importante que se imparta formación sobre el problema de la tortura a los médicos de Kuwait, país en el que numerosas personas fueron torturadas durante la guerra. Perduran las secuelas de la tortura, razón por la que los médicos deben estar en condiciones de detectarlas entre sus pacientes y ayudar a éstos. En relación con el artículo 14 de la Convención, el orador se congratula de que, al término de la guerra, se crease en Kuwait un centro de rehabilitación de las víctimas de la tortura, financiado por el Estado, centro en el que se ha tratado a un gran número de personas, cifrado en 1.000 ó 2.000 ó incluso en más. Kuwait no ha hecho aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y podría considerar la posibilidad de hacerlo con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura, que se celebra el 26 de junio de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La aportación de Kuwait es importante no sólo porque el Fondo necesita recursos, sino también porque la participación de un país que ha experimentado el fenómeno de la tortura tiene gran valor para las víctimas.

30. El Sr. CAMARA, después de manifestar su satisfacción por la presentación del informe, pone de relieve que los países islámicos no deben sentir temor de comparecer ante el Comité, ya que, con arreglo al derecho islámico, la práctica de la prueba no permite la tortura. En relación con el párrafo 34 del informe, el orador pregunta si en la legislación kuwaití se define la tortura y cuáles son las penas previstas contra los funcionarios declarados culpables de la comisión de actos de tortura. Habida cuenta de que en el párrafo 105 del informe se indica que no puede tenerse detenida a ninguna persona durante más de cuatro días sin que medie una orden por escrito, el orador desea saber qué duración puede tener el período de detención ordenado por un juez. En lo concerniente a las leyes de 1990 y 1996 relativas a la organización del sistema judicial, el orador desea que se indique cómo se nombra a los jueces y si existe un órgano encargado de la gestión de la carrera judicial y, en su caso, de quién depende ese órgano y cómo se procede a la designación de sus miembros.

31. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Kuwait y la invita a que responda a las preguntas que se le formulen en la sesión siguiente.

32. La delegación de Kuwait se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 11.40 horas
y se reanuda a las 12.00 horas.

Conclusiones y recomendaciones relativas al segundo informe periódico de Nueva
Zelandia (continuación)

33. El PRESIDENTE da lectura en inglés a la carta* que le envió el Sr. Farrell, Representante Permanente de Nueva Zelandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, una vez que su delegación hubo sido informada de las conclusiones del Comité sobre el segundo informe periódico de Nueva Zelandia.

"Una vez concluido su examen del segundo informe periódico presentado por Nueva Zelandia en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura, el Comité fue informado por el Gobierno de Nueva Zelandia de que éste tenía que formular nuevas observaciones en respuesta a las conclusiones y recomendaciones del Comité.

Después de haber examinado detenidamente las recomendaciones formuladas por el Comité, el Gobierno de Nueva Zelandia desea manifestar que ya ha adoptado las medidas recomendadas por el Comité en los párrafos 8 y 9 de las conclusiones y recomendaciones. Esas medidas, adoptadas por el Gobierno a raíz de la investigación sobre el incidente de la cárcel de Mangaroa, se exponen íntegramente en el segundo informe periódico de Nueva Zelandia y en los documentos anexos. Al presentar el informe, la delegación de Nueva Zelandia señaló a la atención del Comité las nuevas e importantes medidas adoptadas después del período que abarcaba el informe.

En aras de la claridad, el Gobierno de Nueva Zelandia desea reiterar las explicaciones que dio su delegación al presentar el informe y al responder a las preguntas del Comité:

Ha concluido la investigación que inició la policía de Nueva Zelandia para esclarecer las denuncias de agresión formuladas por los reclusos de la cárcel de Mangaroa. Después de haber remitido los atestados de la policía al Fiscal General, se decidió no incoar actuaciones penales. El Departamento de Asuntos Penitenciarios adoptó medidas disciplinarias de carácter interno contra varios funcionarios de prisiones.

Ha concluido la investigación ministerial sobre la cárcel de Mangaroa. Los resultados de la investigación figuran en un informe que se incluye como anexo del segundo informe periódico de Nueva Zelandia y se resumen en los párrafos 16 a 21 del informe.

Con el objeto de impedir que se repitan incidentes de esa índole, se han realizado importantes modificaciones que afectan al funcionamiento de la cárcel de Mangaroa y de los centros penitenciarios en general a raíz de la investigación realizada por el Gobierno. Las modificaciones, explicadas por la delegación de Nueva Zelandia en su exposición oral y durante el diálogo con el Comité, son las siguientes:

*/ El texto de la carta se reproduce íntegramente de conformidad con la decisión adoptada por el Comité.

- La cárcel de Mangaroa ya cuenta con un nuevo director regional, con una nueva estructura administrativa que entraña un mayor grado de responsabilidad y con un nuevo nombre; además, se han preparado nuevos proyectos constructivos, como, por ejemplo, un proyecto de cooperación con la comunidad maorí, cuyo objetivo es asesorar y prestar apoyo de carácter cultural a los reclusos y al personal directivo.
- Próximamente entrará en vigor un nuevo reglamento penitenciario y se ha reformado la Ley de centros penitenciarios de 1994 para mejorar las normas de funcionamiento de las cárceles neozelandesas. Entre las reformas efectuadas cabe destacar las restricciones al empleo de la fuerza, que se limitará a los casos en que sea necesario para contener a los reclusos.
- Se ha creado un Consejo de Vigilancia de las condiciones de vida en los centros penitenciarios, cuyo cometido es velar por que quienes se hallen reclusos en centros penitenciarios cumplan su condena en condiciones de seguridad y sean tratados con equidad y humanidad.
- Se ha revisado el procedimiento de presentación de denuncias por parte de los reclusos. Se ha reforzado el procedimiento interno de denuncias. Asimismo se ha reforzado el papel del Defensor del Pueblo para brindar una vía eficaz de denuncia externa al margen de los recursos que pueden interponerse en el marco de la inspección penitenciaria, que informa al Director Ejecutivo del Ministerio de Justicia y al Consejo de Vigilancia de las condiciones de vida en los centros penitenciarios.
- Se han adoptado medidas para que los reclusos tengan conocimiento de esos procedimientos y puedan acogerse a ellos.
- Se han revisado las modalidades de selección de los funcionarios de prisiones para que éstos reúnan las condiciones requeridas y se han puesto en marcha nuevas iniciativas en el ámbito de la formación en el empleo y el desarrollo de las funciones profesionales.

Habida cuenta de esas medidas exhaustivas para mejorar la situación en la cárcel de Mangaroa, el Gobierno de Nueva Zelanda agradecería al Comité que tuviera a bien considerar que las cuestiones indicadas fueron abordadas durante el debate sobre el segundo examen periódico de Nueva Zelanda. Además, el Gobierno de Nueva Zelanda agradecería al Comité que diese lectura a la presente carta durante la sesión y que la incluyera íntegramente en el acta."

34. El Presidente dice que, de resultas de esa carta, el Comité ha decidido por consenso expresar su pesar por el error que cometió y que el Embajador de Nueva Zelanda ha puesto de manifiesto, reproducir íntegramente el texto de la carta del Embajador en el acta de la sesión pública y consignar la signatura de dicha acta en el primer párrafo de las conclusiones y recomendaciones sobre el segundo informe periódico de Nueva Zelanda, que figurarán en el informe anual del Comité. La remisión a dicha acta y a las actas de las demás sesiones en las que se examinó el informe de Nueva Zelanda pondrá de manifiesto la decisión del Comité de considerar que la carta indicada y las manifestaciones de pesar expresadas por el Comité forman parte integrante del examen por parte del Comité del segundo informe periódico de Nueva Zelanda.

35. El Sr. EL MASRY considera que el Presidente debería responder al Embajador de Nueva Zelandia para darle a conocer la decisión del Comité.

36. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, enviará una carta al Embajador de Nueva Zelandia en nombre del Comité.

37. Así queda acordado.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.10 horas